

# Abelardo Levaggi\*

Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires, Argentina)

abelevaggi@yahoo.com.ar

## Régimen de las moratorias en las provincias argentinas de Salta (1825) y Tucumán (1861)\*\*

*Regime of moratoria in the Argentine provinces  
from Salta (1825) and Tucumán (1861)*

*Regime das moratórias nas províncias argentinas  
de Salta (1825) e Tucumán (1861)*

**Artículo de investigación:** recibido 02/06/2017 y aprobado 05/09/2017

\* Historiador del derecho. Catedrático de la materia en las Universidades de Buenos Aires y el Salvador (Buenos Aires). Investigador Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas. Autor de dos centenares de trabajos de investigación entre libros y artículos en publicaciones periódicas científicas. ORCID 0000.0003.0943.3999

\*\* Este artículo de investigación es el resultado de la información reunida con motivo de varias investigaciones sobre otros temas, siempre relacionados con la historia del derecho hispanoamericano, que ha sido siempre mi especialidad. Un antecedente del mismo tema, pero referido a otra provincia argentina, cito en el presente artículo.



## Resumen

Entre los beneficios para los comerciantes, según las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, estaban las esperas y las quitas, que no incluían a los fallidos fraudulentos. El deudor podía tratar extrajudicialmente con los acreedores y después presentarse al juez o pedirle al juez que reuniese a los acreedores y así tratar con ellos. En ambos casos la decisión de la mayoría podría obligar a la minoría. Este sistema fue discutido después de la independencia. El motivo fue proteger a los comerciantes honrados perjudicados por la guerra y otras desgracias, pero también evitar la mala fe. La provincia argentina de Salta (además de Buenos Aires y Tucumán) fue un ejemplo de esa discusión.

**Palabras clave:** Juicios de espera y quita; Comerciantes de buena y mala fe; Época independiente; Salta; Tucumán.

## Abstract

Among the benefits of merchants, according to the Regulations of the Consulate of Bilbao from 1737, were waits and acquittances. The fraudulent bankruptcies were not included. The debtor could extrajudicially deal with creditors and then present to the judge or ask the judge that he would meet the creditors and thus deal with them. In both cases the majority decision could force the minority. This system was discussed after the independence. The reason was to protect honest merchants affected by war and other misfortunes, but also to avoid bad faith. The Argentine province of Salta (also Buenos Aires and Tucumán) was an example of this situation.

**Keywords:** Trials of waiting and acquittance; Merchants of good and bad faith; Independent time; Salta; Tucumán.

## Resumo

Entre os benefícios dos comerciantes, segundo as Ordens do consulado de Bilbao de 1737, estavam as esperas e toma. Estas não incluían aos falidos fraudulentos. O dividendo podia tratar extrajudicialmente com os credores e depois apresentar-se ao juiz ou pedir ao juiz que reunisse aos credores e assim tratar com eles. Em ambos casos a decisão da maioria poderia obrigar a minoria. Este sistema foi discutido depois da independência. O motivo foi proteger aos comerciantes honrados prejudicados pela guerra e outras desgraças mas também evitar a má fé. A província argentina de Salta (além de Buenos Aires e Tucumán) foi um exemplo dessa discussão.

**Palavras chaves:** Juízos de espera e toma; Comerciantes de boa e má fé; Época independente; Salta; Tucumán.

## Introducción

Entre los beneficios de los que podían gozar los comerciantes de buena fe que padecían dificultades para cumplir con sus acreedores estaban las esperas y las quitas. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, vigentes antes de la sanción del Código de Comercio, distinguían tres categorías de comerciantes deudores: atrasados, quebrados y fallidos alzados. Atrasados eran los que no pagaban a su debido tiempo por haber padecido algún accidente, pero sí lo hacían con espera de breve tiempo (XVII, 2); quebrados, los que eran víctima de algún infortunio sin culpa suya, justificaban los motivos de sus pérdidas y debían pedir quita a sus acreedores (XVII, 3); y fallidos alzados, los fraudulentos, que estaban excluidos de ambos beneficios (XVII, 4) (*Los códigos españoles concordados y anotados*, 1851).

Las leyes de Partidas V.xv.5 y 6 prescribían, por su parte, que tanto para la concesión de esperas como de quitas se había de estar a lo que acordase la mayoría de los acreedores y en caso de igualdad al voto favorable al deudor, pero la quita que se concediere no perjudicaría a los ausentes. La ley de la Recopilación Castellana V.xix.7 limitaba las esperas a no más de cinco años.

Además de las moratorias de justicia, existían las moratorias de gracia, discrecionales, otorgadas sin más motivo que la voluntad real, violatorias del principio de igualdad en que se basaba el nuevo régimen.

El notable jurista salteño Manuel Antonio de Castro describió en 1834 el procedimiento que se observaba en los juicios de esperas y quitas:

Pueden solicitarse las esperas de dos modos: el primero es tratando el deudor con sus acreedores extrajudicialmente a efecto de que se les concedan por cinco años (llámanse por esto comúnmente quinquenales) o por más o menos tiempo; y si en virtud de esta diligencia obtiene la concesión de la mayor parte o igual en cantidad de deudas, se presenta al juez ordinario con el documento que la acredite, y con los instrumentos o recaudos que justifiquen los créditos, pidiendo que compela y apremie a los demás a pasar por ello.

El segundo modo de solicitar las esperas es presentarse el deudor al juez ordinario con una razón del monto de sus deudas y de sus acreedores, exponiendo la imposibilidad de satisfacerles por los infortunios que ha sufrido, y pidiendo se les mande juntarse en día y hora señalados con los documentos justificativos de sus créditos, previa citación de

presentes y ausentes para que deliberen sobre las esperas que pretende [...]. Verificada la reunión y tratado el negocio, si resultare que la mayor parte en cantidad de deudas, o igual parte en cantidad de deudas y en número de personas, otorgare las esperas, pone el deudor demanda a los demás acreedores renuentes, acompañando la acta [sic] o escritura que se hubiere extendido, y pide se les obligue a pasar por ellas. (De Castro, 1945, pp. 192-195).

Para obligar a la minoría a pasar por la espera, la mayor parte se debía entender en cantidad de deudas, pero a igualdad de deudas y desigualdad de personas, debía estarse a lo que acordaba la mayoría de personas. La espera, no mayor de cinco años, debía ir acompañada de fianzas. Las audiencias podían concederlas por seis meses. El mismo régimen se aplicaba a las quitas, que nunca habían de ser totales (De Castro, 1945).

Las décadas que siguieron a la Revolución de Mayo de 1810 y a la Declaración de la Independencia de 1816 fueron críticas para el comercio por varios motivos: guerra con España, guerras civiles, interrupción del tráfico mercantil, fluctuación del valor del dinero, dificultades para la percepción de créditos, pago de deudas, quiebras en cadena y circunstancias locales.

Los gobiernos tuvieron que hacer frente a la crisis con diversas medidas. Una de ellas fue el nuevo régimen de esperas y quitas, que si por una parte buscó aliviar la situación de los comerciantes honrados que padecían los infortunios, por la otra se propuso acotar, cuando no lisa y llanamente prohibir, y reglamentar con mayor estrictez su concesión cuando fue posible. El debate producido en la provincia de Salta en torno a esa reforma ilustra acerca de su alcance y de las razones que la impulsaron.

La Sala de Representantes de Salta, con motivo de la sanción del Reglamento de Reforma de Administración de Justicia de 1825, le incorporó un capítulo adicional sobre moratorias. El proyecto del capítulo lo presentó la Comisión de Legislación, formada por Marcos Salomé Zorrilla y Cayetano González, en la sesión del 9 de agosto de ese año. Disponía lo siguiente:

Artículo 1º Se proscriben las moratorias de gracia como opuestas a la naturaleza de nuestro gobierno, y quedan en vigor las de justicia según se distinguen por las leyes.

2º La Cámara de Justicia podrá concederlas por seis meses. El otorgarlas por más tiempo corresponde al Cuerpo Representativo, quien procederá con informe de la Cámara.

3º En la concesión de moratorias o esperas se guardarán los trámites y requisitos prescritos por las leyes. (Archivo histórico de Salta, 1825).

Antes de considerarlo, quiso la Sala que pasase a la Cámara de Justicia para conocer su opinión. Presidía el tribunal Francisco Claudio de Castro y eran los vocales Mariano Gordaliza y Francisco Fernández Maldonado. Emitida la opinión, la Comisión reelaboró el proyecto y volvió a presentarlo en la sesión del 19 de septiembre. Al texto originario le adicionó dos artículos que, todo lleva a pensar, reflejarían el pensamiento de la Cámara de Justicia:

4º No podrá concederse moratorias después de dos sentencias condenatorias.

5º Concedidas las moratorias no se comprenderán en ellas las costas de lo actuado, como igualmente los réditos corrientes de los principales afectos al interés.

Según el diputado Pedro J. Cabero, «se antilogiaban los dos primeros artículos, por cuanto no pudiendo ser sino graciosa toda moratoria, se contrariaba la facultad de concederla por seis meses dada por el 2º artículo a la Cámara de Justicia, y por más tiempo al Cuerpo Representativo, con la proscripción de las moratorias de gracia contenida en el artículo 1º» (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Victorino Solá objetó a su vez que «toda moratoria o atribución de concederla en cualquiera de los poderes, no podía ser sino un ataque a la propiedad aunque se quiera exculpar con que la espera no disminuye ni perdona el débito, sino tan sólo retarda la paga; porque todo ese tiempo por el cual carece el acreedor de su dinero se priva de girar con él y de hacerlo producir».

Aclaró el presidente de la Sala, Antonio Castellanos, que las moratorias de gracia eran

aquellas que en tiempo de los reyes solían conceder éstos por sólo un arranque de su voluntad sin consideración a causa alguna que estuviere de parte del deudor relativamente al débito, y a virtud únicamente del

dominio soberano que se atribuían sobre los bienes de sus vasallos; que tal facultad es opuesta ciertamente al sistema de gobierno representativo, cuya prima base es la inviolabilidad de los derechos de los hombres en sociedad. Pero acaeciendo muchas veces, no por un dolo, sino por un golpe del acaso, en guerra o en incendio, naufragio etc., no haya podido a pesar suyo cubrir a su acreedor, y que de llevarse al cabo la ejecución ha de resultar la ruina de aquél y de su familia, es entonces que la espera es concedible por justicia, por cuanto, siendo un principio que los mismos derechos y obligaciones ligan a los hombres entre ellos, recíprocamente entre ellos y la sociedad, y siendo también otro principio, el de que el pacto social requiere, y exige de los ciudadanos el desprendimiento de alguno o algunos de sus derechos, así del mismo modo, hay casos en que un ciudadano es obligado en bien del otro a hacer un igual desprendimiento, especialmente cuando de él refluye un bien a la sociedad, como en el caso preindicado, el de que no se arruine una familia. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

El debate siguió el día 23. Zuviría pidió que los diputados «profesores en derecho» explicasen las causas que designaban las leyes para la concesión de las moratorias de justicia. Le contestó Cabero

que no siendo posible detallarse todas, y que tampoco las presentaban así las leyes, podían fijarse como dos principales para arrancarse de ellas todas las otras, las siguientes: 1ª, la voluntad de conceder esperas de la mayor parte de los acreedores contra el número menor que la resista, y 2ª, la insolvencia del deudor proveniente de un caso de guerra, incendio, naufragio u otro fortuito. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Victorino Solá volvió a oponerse a la iniciativa, argumentando que

cualesquiera que se digan ser las causas para ser concedible una moratoria, a excepción de las que quieran conceder los acreedores, no era posible darse un encaje a la justicia. Que en un gobierno representativo la marcha de los poderes tiene tendencia necesaria al bien de la comunidad, como por el contrario, en el monárquico nada hay en el territorio de su soberana dominación que no se dirija principalmente a la persona del monarca; que de este principio era consiguiente el de que si en un sistema absoluto tiene lugar la facultad de conceder moratoria, no así en el representativo, en el que no como en aquél el bien de la sociedad es el punto en el que se



fijan las miras de los que funcionan con el poder soberano, sin que puedan hacer nada que no sea por ella y para su bien, siéndoles de otro modo altamente prohibido tocar en los derechos que la misma sociedad respeta en los ciudadanos de toda clase; resultando de aquí, que así como no le es dable decretar un impuesto personalísimo, o que no grave sobre la comunidad, y para el bien de ella, así tampoco deben ser facultados para trabar en manera alguna, como sucedería por la moratoria, la propiedad de un ciudadano, no extendiéndose dicha traba a todos los otros, y por una general conveniencia, visto como es que la espera sólo favorece al deudor cuanto perjudica al acreedor.

Agregó que:

en la marcha que va tomando la provincia, la facultad de concederse moratorias la hará retrogradar necesariamente, porque no podrá realizarse establecimiento alguno, demandando todos esencialmente tal firmeza y seguridad en los contratos públicos, y en las reglas a que se va acomodando la circulación del dinero, especialmente en el comercio, que aquélla sea el punto de arranque de toda especulación. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Evaristo Uriburu lo apoyó, afirmando que si, por la explicación hecha, las moratorias de justicia debían concederse al que sin dolo y por un acaso fortuito se hallare en insolvencia, «les abrirá la puerta a mil especulaciones arriesgadas, a la sombra de la espera que podrá pedir, por ejemplo, el que haya emprendido una negociación al fiado, con la esperanza, aunque entre grandes peligros, de una ganancia considerable» (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

El vicepresidente segundo negó que:

se tocaba en la propiedad del acreedor al concederse espera al deudor, sino que tan sólo dilataba la ley el pago, y esto, en beneficio también del acreedor, por cuanto difícil como le es cubrirse estando aquél insolvente, asegura antes bien su crédito a virtud de la moratoria con una fianza a su satisfacción. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

A ese argumento Solá le opuso

que a esa misma fianza podría avenirse el acreedor si quisiese a propuesta de su deudor, sin la necesidad de mezclarse la autoridad en este negociado,

no estando a su cargo la curaduría de aquél, que seguramente mejor que ningún otro sabrá calcular sobre aquello que más convenga a sus intereses, no pudiendo éstos dejar de perjudicarse por la demora en el pago respecto a que la falta de giro por todo el tiempo de ella con la suma del débito refluye directamente contra la propiedad del acreedor. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

El día 26 continuó la discusión del proyecto. Reza el acta que

reforzándose en pro y en contra las reflexiones que en la sesión anterior fueron hechas, y entre ellas principalmente la de que siendo el Estado deudor a la vez de casi toda la fortuna pública en razón de los auxilios que se han sacado constantemente para la guerra, y habiendo provenido de este principio la insolución de deudas entre particulares, no se presentaba justo negarles a éstos toda moratoria, teniéndola de hecho el Estado, y sin un otro remedio. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Solá «salvó este reparo diciendo que podían dejarse en pie las moratorias de justicia con respecto a los adeudos causados en todo el tiempo en que esta ley ha estado vigente, y prohibiéndose para lo sucesivo relativamente a todo contrato que se celebre desde la publicación de la que se sancione al presente» (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Se acordó, previa votación, devolver el dictamen a la Comisión para que lo reconsiderara.

El 21 de noviembre fue aprobado el proyecto en general y la primera parte del artículo primero en particular. Puesta en discusión la segunda parte, Zorrilla dijo

22

que no habiendo oído en todos los debates sobre esta materia una explicación de la moratoria de justicia que concilie la contradicción en que están por su naturaleza una y otra palabra, la concesión de aquélla, si bien podían hacerla dos acreedores o la mayor parte de ellos, no podía tener lugar en otro juicio que el de concurso, sin hacerla el magistrado, sin atacar el derecho de propiedad de acreedor, aunque para salvarse este inconveniente se quiera decir que no resiente el débito, sino que retarda la paga, pues que no deja de ser un ataque directo la retardación aunque sea por un momento de la entrega de un dinero, que durante la espera podría producir en manos de su propietario. Que cualesquiera que sean las causas

que el deudor alegue ante el juez para pedirle este vado a su conflicto, no podía franquearlo sin atentar contra el derecho del ejecutante, de la misma manera que no puede, para remediar la necesidad de tres o cuatro infelices, imponer contribución a otros tantos que posean fortuna, o como no habría podido imponérsela a ese mismo deudor solicitante del remedio en ocasión en que hubiese sido pudiente, para socorrer al que lo ejecuta, si hubiese estado en indigencia; y que por último no estando bien deslindadas por las leyes las causas para concederse esperas, no siempre podrá ser que el juez se pronuncie por textos expesos, sino por el concepto que forme, dándose lugar con esto a todas las injusticias que pueden proceder de su concepto mal formado, y en su virtud concluyó opinando por la aprobación del artículo si él, en cuanto a moratorias de justicia, habla únicamente de las que pueden conceder los acreedores. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

El nuevo vicepresidente primero, Cayetano González, expresó a continuación que

aunque al decidirse por el proyecto que ha presentado tuvo presentes todos los inconvenientes que contra él se han apuntado, pesó mucho en su ánimo la consideración de que en muchas ocasiones toda una familia honrada podrá quedar en ruina por la imprudencia de un acreedor que nada más que por aumentar su fortuna cierra sus ojos a la inculpabilidad de su deudor, o al caso fortuito que lo ha dejado en insolvencia, pero que pudiendo ser también que a la sombra de esta clase de deudores podrán otros dolosamente fallidos aprovecharse del remedio de la moratoria con pruebas falsas de inculpabilidad, que debe ser el punto de arranque de este remedio, ha resuelto ni suscribir por la negativa ni hablar más en esta materia. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

23

Sugirió Cabero, elegido vicepresidente segundo, que

podía salvarse este inconveniente y también el apuntado por el Sr. Zorrilla, a saber, el de que ordinariamente tendrá que pronunciarse el juez por su sentido común y no por un texto expreso, con que las causas en que se funde la solicitud de moratoria sean consideradas por dos o más hombres buenos que nombren las mismas partes, reservándose a ellos el declararla o no por justa. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Solá, que ejercía la presidencia, consideró «que o el deudor tiene bienes de qué pagar, o no; que en el primer caso es claro que debe pagar, y en el segundo, se le debe dejar a que busque fortuna para satisfacer a su acreedor, consultando primero a su subsistencia, pues ella como que arranca de un derecho natural tiene preferencia [a] todo crédito» (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Cabero recordó que en la sesión del 26 de septiembre se había resuelto devolver el proyecto a la Comisión para que lo reconsiderase por lo expuesto durante el debate. Tal cosa no se había hecho y debía cumplirse. No estuvo de acuerdo Solá, quien observó que, renovada la discusión en la sesión presente, con vista de las actas anteriores, podía continuarse sin que volviera a la Comisión el proyecto, consultándose así la más breve terminación del asunto.

El día 26 se puso en discusión el artículo segundo, reformado en su redacción por la Comisión que lo había presentado. Solo quedaba vigente el recurso de esperas concedidas por los acreedores con las calidades prefijadas por las leyes. Los comisionados excitaron

la mayor posible contracción de la Sala para la resolución de este punto, presentándolo con toda su gravedad, y exponiendo el Sr. Zorrilla que éste y el primer artículo eran lo sustancial del proyecto, y que todos los otros, siendo como excepciones del segundo, los había puesto la Comisión a virtud de las varias indicaciones que se tenían hechas en la discusión de esta materia en las sesiones anteriores, y porque era preciso también para el caso de sancionarse dichas excepciones reglamentarlas. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

24

El otro miembro de la Comisión, González,

analizó los fundamentos vertidos anteriormente en la Sala, reduciéndolos principalmente a tres por el artículo en discusión: 1º, que la moratoria concedida por otros de los acreedores mismos ataca el derecho de propiedad de éstos; 2º, que la facultad de concederse por los magistrados podrá introducir la inexactitud en los plazos que son al presente una base principal de la prosperidad del comercio, y 3º, que será inevitable el abuso de este remedio por deudores de mala fe, no estando en el derecho bien deslindadas las causas por las que pueda tener lugar la espera de justicia. Agregó otro fundamento que no se había considerado; a saber, que la sanción de dicha moratoria sería perjudicial a esos mismos que

son obligados por la falta de un capital a girar al fiado, pues que dejaría de alargarse a ellos la mano generosa de los capitalistas, desde que no contasen con la seguridad del pago a los plazos estipulados. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Zorrilla explicó el último fundamento, haciendo ver

que siendo precisa al presente la mayor delicadeza en los contratos de comercio, sería inútil la sanción que facultase para la concesión de moratoria a los tribunales de justicia, porque todos los prestadores exigirían que los que con ellos contraten renuncien este remedio, cuando por el contrario sin la ley de moratoria y sin la traba que ella presenta para los fiados se multiplicarían éstos, debiendo esperar los deudores infortunados que sus acreedores, conociendo la inculpabilidad de sus quebrantos, les den la conveniente espera a influjo únicamente de su moralidad, que seguramente tendrá sobre ellos más imperio que la ley misma. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Sometido a votación el artículo segundo, fue general la afirmativa. Lo mismo sucedió con el tercero. Puesto en discusión el cuarto, González objetó «que si no se agregaba la calidad de voluntario al servicio a la causa de la independencia de que el artículo hablaba, se confundiría con el antecedente que otorga el recurso a los deudores quebrados por las circunstancias extraordinarias de la revolución» (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Le contestó Zorrilla

que la agregación pretendida despediría el concepto de concederse el recurso de espera por premio al mérito, y no siendo esto propio de una ley sobre materia de justicia; tampoco había el riesgo de la confusión de artículos temido por el preopinante, pues que hablando el tercero de las circunstancias extraordinarias de la revolución, el cuarto no hacía más que dar para la concesión del recurso un lugar especial al deudor quebrado por haber servido en la guerra con su persona o sus bienes y que por esto se halla inhábil para el pago. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

El 3 de diciembre la Sala votó dos veces el artículo cuarto, y las dos veces hubo empate. Dos días después pudo ser aprobado. Puesto a consideración el quinto, Cabero señaló

que el nombramiento por las partes de los dos hombres buenos que el artículo ordena, para que asociada a ellos la Cámara de Justicia proceda a conceder o negar las moratorias, podrá producir el inconveniente de que en tal nombramiento se haga uso de la cábala o de la intriga, y que para evitarlo sería bien hacerse a la suerte el nombramiento de entre cierto número de hombres buenos, que las partes o la Comisión determinaren. (Archivo histórico de Salta, 1825-1826).

Zuviría y González se opusieron a la moción. El artículo quinto y los siguientes fueron aprobados. El nuevo Capítulo del Reglamento quedó redactado en los siguientes términos:

1º Se proscriben las moratorias de gracia como opuestas a los principios de nuestro gobierno.

2º Sólo queda vigente el recurso de esperas que se conceden por parte de los acreedores con las calidades que prefijan las leyes.

3º Por deudas anteriores a esta fecha podrá sin embargo otorgarse el expresado recurso, siempre que la quiebra de los deudores haya sido ocasionada por las circunstancias extraordinarias de la revolución.

4º Serán especialmente atendibles en el caso del artículo anterior, los deudores que con sus personas o sus bienes hayan servido a la causa de la Independencia, y por esto se hallen inhábiles para el pago.

5º En los casos de los dos artículos anteriores, la Cámara de Justicia asociada de dos hombres buenos nombrados por las partes procederá a conceder o negar las moratorias.

6º Podrá concederlas en por el término de tres años a lo más, siempre con la fianza a satisfacción del acreedor.

7º Nunca tendrá lugar este recurso después de dos sentencias condenatorias al pago.

8º Concedidas las moratorias, no se comprenderán en ellas las costas de lo actuado, ni los réditos corrientes de los principales afectos a intereses (AHS, 1825; Cornejo, 1947; Levaggi, 1995, pp. 425-426 y 443).

Queda pendiente indagar cómo los jueces salteños interpretaron y aplicaron el Capítulo.

En la provincia de Buenos Aires, el gobernador Juan Manuel de Rosas abolió los juicios de esperas o moratorias y remisión o quita por el supremo decreto del 29 de marzo de 1836. Por lo tanto, y en principio, ningún deudor pudo solicitarlas ni todos los acreedores estuvieron obligados a concederlas, aunque la mayoría se hubiera pronunciado a favor (Levaggi, 1980-1981). Cuando en 1858 el supremo decreto fue puesto en tela de juicio, el codificador argentino por excelencia, Dalmacio Vélez Sarsfield, consideró que «no se fundaba ni en los principios de la jurisprudencia general, ni en los usos del comercio, ni en el ejemplo de otras naciones, ni en las conveniencias públicas, ni en el derecho privado de los individuos». Es claro que el estado de la economía no era el mismo de 1836.

La provincia de Tucumán siguió un proceso similar al de Buenos Aires. Declaró, por el artículo 65 del Reglamento de Justicia del 8 de abril de 1860, «derogado el artículo 33 del Reglamento de Justicia que suprime los juicios de acreedores sobre esperas y quitas. En consecuencia restablécense en su valor y fuerza las leyes de la materia» (*Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán*, 1916).

Al año siguiente, por ley del 9 de marzo, la Legislatura volvió sobre sus pasos y declaró «abolidos los juicios de esperas y quitas» (art. 1º) (Registro oficial de la Provincia de Tucumán, 1861). El proyecto fue sostenido por el miembro de la Comisión de Legislación diputado Ruperto Sanmartín. Entre los documentos que se conservan no están los fundamentos del proyecto ni la identidad del autor, que, se puede inferir, no fue la Comisión (Archivo Histórico de Tucumán).

## Bibliografía

Archivo Histórico de Salta (AHS), Legislativas (L). (Principian el 28 abril de 1825. Terminan el 2 de mayo de 1826.). Copiador n.º 66: Actas de las sesiones.

Archivo Histórico de Tucumán, Legislatura de Tucumán. Archivo, legajo 14, n.º 15. Ni en el Archivo Histórico, ni en el del Poder Legislativo, existe el Libro de Actas de esos años.

(1916). *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán* (II). Tucumán.

Cornejo, A. (1947). *El derecho privado en la legislación patria de Salta*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino.

De Castro, M. A. (1945). *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Levaggi, A. (1980-1981). El supremo decreto de Rosas del 29 de marzo de 1836 sobre esperas y quita. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26, 57-78.

Levaggi, A. (1995). *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*. Buenos Aires: UMSA.

(1851). *Los códigos españoles concordados y anotados* (XII). Madrid.

Registro oficial de la Provincia de Tucumán (1861).